

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	18/12/2024 08:04	Fecha/hora resolución	18/12/2024 08:19
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072024000002218
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2024LY-000036-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN ESTANTERÍA METÁLICA Y ACCESORIOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002119	26/11/2024 23:29	KAREN DAYANA DURAN MATAMOROS	KAREN DAYANA DURAN MATAMOROS	Rechazo de plano ▼	No aplica ▼

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052024000002301 de las 10:48 horas del 27 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002119 - KAREN DAYANA DURAN MATAMOROS

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite al expediente del presente recurso.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano ▼

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SEÑORA KAREN DAYANA DURAN MATAMOROS**a) Sobre los requisitos de admisibilidad.**

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones, en el apartado “Especificaciones de los bienes a contratar” y en el numeral “6.2.12 Requisito de Admisibilidad” se establece que: “Para esta contratación como requisito de admisibilidad se requiere de una experiencia en el mercado nacional en el suministro e instalación de estantería metálica tipo Racks Industriales y sus accesorios de 10 años como mínimo, así como de 10 contratos (no menor a 10 unidades adjudicados en instituciones del Estado como mínimo. La experiencia en el mercado nacional para su constatación deberá ser aportada en la oferta con declaración jurada certificada que indique el año de fundación de la empresa, actividad comercial, listado de trabajos realizados más representativos en los últimos años (indicándose las contrataciones o número de expedientes para el Sector Público) indicándose el lugar de instalación, nombre y contacto del propietario y cantidad de racks instalados, la declaración jurada no deberán de tener una vigencia no mayor a tres (3) meses de emitida, a la fecha de recepción de ofertas(...)”. La recurrente argumenta que el numeral mencionado vulnera los principios generales de la contratación pública. Además, sostiene que una empresa que tiene muchos años en el mercado y experiencia en la venta de equipos similares al objeto de la contratación no garantiza mayor o mejor experiencia o calidad, ya que los muebles deben ser fabricados siguiendo detalladamente las especificaciones técnicas descritas en los pliegos de condiciones, haciendo de cada mueble una pieza única construida conforme a instrucciones específicas. Asimismo, en su recurso, añade que la antigüedad de una empresa en el mercado no la convierte necesariamente en la mejor opción para esta contratación; por el contrario, podría tratarse de una empresa que fabrique muebles con materiales, pinturas y diseños obsoletos. La cantidad de años en el mercado no implica la capacidad para suplir el objeto contractual. Por lo anterior, solicita la modificación del numeral 6.2.12 para que se exija una experiencia mínima de tres años en la venta del objeto a contratar, así como la presentación de copias de al menos cinco contratos con instituciones públicas por la venta de estantería metálica. Por su parte, la Administración señala que, aunque la Ley General de la Contratación Pública y su Reglamento buscan maximizar la participación de oferentes, dicha participación debe cumplir con las condiciones establecidas en los pliegos de condiciones de cada institución gubernamental. En este caso, la adquisición e instalación de estanterías metálicas tipo racks para un hospital requiere proveedores con amplia experiencia y capacidad comprobada para asegurar la continuidad de los servicios de salud y la seguridad de las personas. Además, la Administración destaca la importancia de contar con proveedores calificados que puedan cumplir con las especificaciones técnicas y garantizar la calidad del servicio, evitando riesgos económicos y de seguridad. Además, la Administración señala en su respuesta a la audiencia especial que el objeto contractual solicitado consiste en la adquisición de estanterías metálicas tipo rack y sus accesorios para el almacenamiento de diversos insumos, destacando que no se trata de equipos o muebles. Se resalta que, aunque cada casa comercial tiene sus propios diseños y ajustes, la experiencia que las empresas adquieren con la ejecución de contratos anteriores puede mejorar el producto final y beneficiar al usuario. En consecuencia, la Administración menciona que no comparte la opinión del recurrente, debido al impacto y las consecuencias para el hospital. En atención a lo expuesto, este despacho observa que el recurrente debió fundamentar de qué manera el requisito de admisibilidad, en relación con la experiencia en el mercado nacional de suministro e instalación de estantería metálica tipo racks industriales y sus accesorios, así como los contratos adjudicados en instituciones del Estado, afecta su participación. Es decir, debió analizar si esta cláusula contractual limita de manera injustificada su participación o la de los posibles oferentes, si vulnera los principios de la contratación pública, o de qué forma constituye un requerimiento técnico desproporcionado o contrario a las normas de la ciencia o de la técnica, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Adicionalmente, no demostró la recurrente que la experiencia que señala se debe establecer en el pliego de condiciones cumpliría con las necesidades de la Administración y se lograría sin problemas la ejecución contractual, tampoco desarrolló la experiencia que ella como empresa tiene que le podría servir a la Administración para cumplir con la necesidad institucional y los fines públicos. En virtud de todo lo anterior, al encontrarse este extremo del recurso sin la debida fundamentación de acuerdo con lo establecido en los artículos 88 de la LGCP y 245 c), 246 y 254 RLGCP, se procede con el **rechazo de plano** de este extremo del recurso. **Consideración de oficio:** Sin perjuicio de lo resuelto, este despacho insta a la Administración a que analice y justifique, en el numeral 6.2.12 del pliego de condiciones, el significado de la cláusula: “La experiencia en el mercado nacional para su constatación deberá ser aportada en la oferta con declaración jurada certificada que indique el año de fundación de la empresa (...)”. Es decir, que valore si la solicitud del año de fundación de la empresa constituye un criterio adecuado para verificar la experiencia de las empresas ofertantes en la ejecución real del contrato. En caso de que decida realizar alguna modificación, deberá realizarlas de conformidad con la normativa aplicable. En consideración a la relevancia del tema tratado en la presente resolución, se hace oportuno mencionar la resolución R-DCA-SICOP-00914-2023 del 11 de agosto del 2023 y la resolución R-DCA-SICOP-01073-2023 del 11 de setiembre del 2023.

b) Sobre el tipo de pintura

Criterio de la División: De acuerdo con el pliego de condiciones, en la línea 12 apartado “6.12 Protector de pasillo para estantería” y en el numeral “6.12.3 Tipo de Pintura” se establece que: “Previo al proceso de pintura, las piezas deben ser tratadas mediante baño químico (desengrase, fosfatizado, lavado-enjuague, sello no crómico) en un proceso de inmersión completo. Luego, las piezas deben ser pintadas con el sistema de pintura en polvo POWDER COATING (pintura epóxipoliéster electrostática en polvo), para garantizar un perfecto recubrimiento, las piezas deben ser horneadas a 220 grados para garantizar un polimerizado homogéneo de la pintura y su firme adhesión al metal. El proceso de pintura debe generar resultados que cumplan con las normas ASTM-B-117 (Resistencia a la Niebla Salina), ASTM-B-499 (Espesor), ASTM-D-2794 (Impacto Directo e Inverso), ASTM-D-1654 (Test Machú) y Qualicoat 11 Ed. (Adherencia). Se debe pintar en color amarillo fosforescente, cumpliendo con normas internacionales de seguridad. El oferente deberá de presentar con su oferta la certificación que garantice este proceso de pintura de los elementos de la estantería tipo Racks”. Sobre este apartado, la recurrente sostiene que la Administración exige una serie de normas y certificaciones que deben realizarse en laboratorios certificados, los cuales implican costos elevados y requieren varias semanas para completarse. Argumenta que, por esta razón se vulnera el artículo 8 de la Ley N° 9986 que promueve la libre participación. En consecuencia, solicita la modificación de este punto y que se acepte una declaración jurada donde se indique el proceso de pintura, garantizando además que la pintura utilizada en las estanterías sea pintura en polvo POWDER COATING (pintura epóxipoliéster electrostática en polvo). Por otra parte, la Administración menciona que las empresas que deseen participar deben cumplir con las condiciones establecidas y aportar la certificación solicitada para el proceso de pintura. Asimismo, indica que no se está limitando la participación, ya que las empresas consultadas no han manifestado inconvenientes al respecto. Adicionalmente, señala que la recurrente no ha especificado el proceso de pintura ni la normativa aplicable, por lo que no es factible modificar este punto en el pliego de condiciones, ya que esto generaría incertidumbre sobre la calidad final del producto. En conclusión, la Administración indica que se mantiene el requisito especificado para el proceso de pintura, así como el cumplimiento de la normativa y la certificación correspondiente. Este Despacho observa que la recurrente no ha presentado pruebas suficientes ante este órgano contralor que justifiquen la solicitud de permitir una declaración jurada donde se indique el proceso de pintura. Correspondería al objetante haber acreditado la imposibilidad de entregar, junto con su oferta, la certificación que garantice este proceso de pintura propuesto por la Administración. Lamentablemente, no se realizó dicho ejercicio argumentativo. Sobre el deber de fundamentación la Ley General de Contratación Pública que indica: “ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que

desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Además, no demostró la recurrente que existiera una limitación injustificada a la participación en este procedimiento. Así las cosas, se **rechaza de plano** este extremo del recurso por carecer de una adecuada fundamentación.

c) Sobre la tabla de ponderación

Criterio de la División: Según el pliego de condiciones, en el apartado "Tabla de Ponderación" en el criterio de evaluación "Experiencia Comercial 10%" se establece lo siguiente: "Para la experiencia técnica solamente se contabilizarán la cantidad de contratos (no menor a 10 unidades por contrato) en las cuales se hayan suministrado e instalado estanterías metálicas tipo rack y sus accesorios en instituciones del Estado, según detalle de cada uno de los rangos.

Igual a 10 contratos (requisito de admisibilidad)	0%
De 11 a 20 contratos	5%
Más de 21 contratos	10%

El Oferente deberá de incluir dentro de la oferta la declaración jurada del listado en los últimos cinco años (a partir de la fecha de la publicación del presente concurso) de los contratos u órdenes de compra donde se indique el nombre de la institución, el número o consecutivo del expediente, la descripción del contrato, la cantidad de estantería metálica tipo rack de uso pesado instalada, además un nombre y contacto del profesional responsable del contrato para en caso de requerirse brinde referencia de los trabajos realizados. Además, debe adjuntar cualquier otra documentación que estime necesaria para verificar el cumplimiento de los aspectos evaluados". En relación con la tabla de ponderación, la recurrente sostiene que la experiencia comercial requerida es desproporcionada y establece porcentajes desiguales, lo que podría excluir a posibles oferentes de participar en la contratación. Asimismo, critica la exigencia de más de 21 contratos en los últimos cinco años con instituciones del Estado, argumentando que podría estar dirigida a un oferente específico. La recurrente sugiere que la Administración podría ampliar su cartera de posibles oferentes disminuyendo la cantidad de contratos y los años de experiencia requeridos, lo cual estaría alineado con los principios generales y el interés público. Asimismo, la recurrente menciona que la Administración ha tenido que convocar a este concurso por segunda ocasión debido a que, en la primera oportunidad, no hubo oferentes, ya que se exigieron los mismos requisitos. Argumenta que es económicamente desfavorable para el Estado lanzar licitaciones que luego se declaran desiertas, ya que se pierden recursos en términos de tiempo, esfuerzo de los funcionarios y costos de publicación, los cuales no se recuperan. Por todo lo mencionado, la recurrente solicita una modificación a este criterio, sugiriendo que se exija únicamente un mínimo de tres años de experiencia en la venta de estanterías metálicas y cinco contratos similares al objeto a contratar, realizados con instituciones públicas. Por su parte, la Administración estima que la ponderación establecida para la experiencia del oferente no es desproporcionada ni está dirigida a un oferente específico, como afirma la recurrente. Argumenta que diversos oferentes podrían participar y que la inclusión de este criterio amplía el proceso de selección, permitiendo que no solo el precio, sino también la experiencia en contrataciones con entidades gubernamentales, sea un factor determinante. La Administración considera que las empresas con amplia experiencia y un número considerable de contratos con instituciones del Estado pueden cumplir con los requisitos del concurso y cuantificar para la tabla de ponderación establecida. Se destaca que empresas consolidadas en el territorio nacional, como las mencionadas en el estudio de precios, pueden participar en el concurso. En contraste, las empresas de reciente formación pueden no tener el tiempo necesario para demostrar y garantizar el suministro e instalación del objeto contractual durante su vida útil. Además, no contar con el número de contratos solicitados no excluye a las empresas de continuar participando en la presente compra. En conclusión, la Administración indica que no lleva razón lo objetado. Ahora bien, esta Contraloría General no desconoce las facultades discrecionales de las que goza la Administración al definir los factores de evaluación en los pliegos de condiciones. Sin embargo, la recurrente no ha logrado sustentar cómo el criterio de evaluación en relación con la experiencia comercial vulnera los principios de evaluación que deben ser pertinentes, trascendentes, proporcionales y aplicables. Desafortunadamente, no se llevó a cabo ese ejercicio argumentativo. En razón de lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurso carece de fundamentación, al no haber aportado la información que le permita acreditar la validez de su requerimiento y la necesidad de modificar lo solicitado por la Administración. Además, se le indica a la recurrente que el sistema de evaluación no es que impida la participación como afirma sino que únicamente no se le otorga el puntaje. En consecuencia, lo requerido se constituye en una mera manifestación sin respaldo alguno, vulnerando así los numerales 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y los numerales 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP). Por lo anteriormente expuesto, se impone **rechazar de plano** el recurso de objeción en estos extremos por falta de fundamentación.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400002119 - KAREN DAYANA DURAN MATAMOROS

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

En cuanto a los alegatos de las partes se remite al expediente del presente recurso.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

Se remite a lo resuelto en el apartado "5.1 - Recurso 800202400002119 - KAREN DAYANA DURAN MATAMOROS".

6. Aprobaciones

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/12/2024 08:13	Vigencia certificado	22/02/2023 14:16 - 21/02/2027 14:16

DN Certificado	CN=OSCAR JESUS ABURTO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=OSCAR JESUS, SURNAME=ABURTO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-1514-0711		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/12/2024 08:19	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/01/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02085-2024	Fecha notificación	18/12/2024 09:33